

**REGLAMENTO PARA LA LEGALIZACIÓN, MANEJO Y  
REPOSICIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**DECRETO N.º. 10-2010**

Publicado en La Gaceta n.º142 de 22 de julio de 2010

---

**Tribunal Supremo de Elecciones**

**CONSIDERANDO**

- I.** Que, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.
- II.** Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar normativa que regule la materia electoral.
- III.** Que, de acuerdo con lo que establece el Código Electoral en sus artículos 52 inciso j) y 57, corresponde al Tribunal por intermedio de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, reglamentar los aspectos relativos a la legalización, manejo formal y reposición de los libros de actas de los partidos políticos.

**Por tanto,**

## DECRETA

### Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos.

#### Capítulo I Generalidades

**Artículo 1.- Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de legalización y reposición de los libros de actas de los partidos políticos inscritos, así como lo relativo al manejo formal de los mismos.

**Artículo 2.- (\*) Obligación de visado.** Para garantizar la autenticidad y veracidad de su contenido, los libros que utilicen los partidos políticos para consignar las actas relativas a las sesiones del Comité Ejecutivo Superior y de la Asamblea Superior deberán ser legalizados mediante el visado previo del Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Respecto de los libros de actas de los demás órganos partidarios de carácter colegiado, el encargado de visarlos será el secretario del comité ejecutivo superior.

Las asambleas distritales de carácter exclusivamente electivo, en el caso de aquellos partidos que las tengan previstas en sus estatutos, estarán exentas del requisito de llevar libros de actas.

(\*) Reformado el artículo 2 por el artículo 1 del decreto n.º 06-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 44 del 04 de marzo de 2015.

**Artículo 3.- Condiciones de forma.** Los libros de actas podrán ser encuadernados o de hojas sueltas pero, en ambos casos, deberán contar con portada y contraportada de pasta dura y con los folios numerados de forma consecutiva y en perfecto estado de conservación y limpieza.

## Capítulo II

### Procedimiento de Legalización

**Artículo 4.- Solicitud.** La solicitud de legalización de los libros se presentará ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nota suscrita por cualquier miembro del comité ejecutivo superior del partido político, en la que se indicará:

i.- Nombre del partido gestionante.

ii.- Referencia de los libros que se requieren visar, indicando el número de tomo o tomos y la cantidad de folios de cada uno.

iii.- El nombre y número de cédula de la persona autorizada para retirar los libros, en caso de que no lo haga el firmante.

b) Adjuntar el libro o los libros que se someten al trámite de legalización, que cumplan con los siguientes requisitos:

i.- Ser nuevos, con la totalidad de sus folios y en buen estado de limpieza y conservación. No se aceptarán libros iniciados.

ii.- Tener la totalidad de sus folios numerados de forma consecutiva.

iii.- Tratándose de libros compuestos por hojas sueltas, deberán, igualmente, estar numerados y tener la foliatura completa.

iv.- Tener la respectiva razón de apertura.

c) En caso de que se trate de una solicitud referida a la reposición total o parcial de libros por razones de robo, hurto, extravío o destrucción, se deberá cumplir con los demás requisitos establecidos en este reglamento, para esos supuestos.

d) Cuando la solicitud se realice para sustituir un libro ya concluido, estos últimos deberán aportarse en el acto, cumpliendo con las formalidades que se establecen en este reglamento.

Cuando la solicitud no sea presentada personalmente por quien la suscribe, la firma deberá ser autenticada.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos detallados en los incisos anteriores, podrá dar lugar al rechazo de plano de la gestión.

**Artículo 5.- Razón de apertura.** En la primera página de cada libro se consignará una razón de apertura donde conste el número del tomo del libro, los folios que contiene, la fecha, el nombre del partido político y el órgano cuyas sesiones serán registradas en éste, así como el nombre del presidente y secretario del órgano respectivo; estos personeros con su firma autenticarán la razón de apertura.

**Artículo 6.- Procedimiento de legalización.** Presentada en forma una solicitud, el Departamento de Registro de Partidos Políticos contará con un plazo de cinco días hábiles para legalizar los libros de actas.

Para tales efectos, la jefatura de ese Departamento visará con su firma el acta de apertura que debe constar en el primer folio del libro, y además, marcará con tinta indeleble cada uno de los folios con el distintivo que disponga.

Cumplido ese procedimiento, se deberá comunicar de forma inmediata al partido político gestionante para que proceda, en el plazo máximo de un mes, al retiro de los libros. La notificación se practicará en los términos del Reglamento de Notificación a los Partidos Políticos por correo electrónico.

Aquellos libros que no se retiren transcurrido ese lapso, podrán ser destruidos, en cualquier momento.

**Artículo 7.- Naturaleza de la legalización de libros.** La legalización de los libros de actas permitirá presumir *juris tantum* la autenticidad de los acuerdos que en el se asienten, pero no supone una validación previa, por

parte de este Tribunal, de lo que la agrupación política llegue a registrar con posterioridad.

Para que los partidos puedan acreditar cualquier acuerdo ante el TSE o su Registro Electoral, necesariamente deberán estar debidamente asentados en el respectivo libro legalizado.

### Capítulo III

#### Del manejo formal de los libros

**Artículo 8.- De las actas.** Los partidos políticos serán responsables de que las actas que consignen las sesiones de sus órganos colegiados contengan, como mínimo, la siguiente información:

- a) Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b) Cantidad de personas presentes al inicio.
- c) Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d) Nombre completo y calidades de los asistentes.
- e) Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.
- f) Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g) Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.
- h) Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, así como sus calidades.
- i) La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.

**Artículo 9.- De la corrección de las actas.** Los libros de actas deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza, sin tachaduras, entrerrenglonaduras o borrones. Para corregir errores de escritura en la información consignada, o bien modificarla, se realizará una razón al pie del documento o al margen de éste con la indicación expresa de lo que se

corrige, ratificada con la firma de quienes lo hicieron en el documento principal.

**Artículo 10.- (\*) Custodia temporal.** El comité ejecutivo superior designará a las personas responsables de la custodia temporal y conservación de los libros de actas de cada órgano partidario. En su defecto, será responsable el secretario del órgano partidario respectivo.

De lo anterior el partido político deberá informar al Departamento de Registro de Partidos Políticos.

(\*) Adicionado el párrafo final del artículo 10 por el artículo 2 del decreto n.º 06-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 44 del 04 de marzo de 2015.

**Artículo 11.- De la razón de cierre.** Una vez lleno el libro de actas y después del último asiento incluido, se procederá a realizar la razón de cierre en la que se consignará el número de folios utilizados, la cantidad de actas contenidas en él, así como cualquier otra incidencia que se deba advertir. De igual manera, se indicará la fecha y el nombre del presidente y secretario del órgano respectivo, quienes con su firma autenticarán la razón de cierre.

En ningún caso se hará la apertura de un nuevo libro de actas sin que se haya realizado el cierre del último libro autorizado.

**Artículo 12.- Depósito y custodia definitiva.** Los libros de actas que hayan sido concluidos y cerrados, se depositarán en el Departamento de Registro de Partidos Políticos, al cual le corresponde remitirlos al Archivo Central del Tribunal, donde se conservarán durante un plazo mínimo de cuatro años; transcurrido éste, en cualquier momento se enviarán al Archivo Nacional para su custodia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Electoral.

Para llevar a cabo el depósito, se deberá presentar, además del de actas original, una copia fiel del mismo para consulta de los miembros del partido. El Departamento de Registro de Partidos Políticos entregará una constancia de recibido, confrontará la copia con su original y, de resultar conforme, así lo hará constar en esa copia y la devolverá.

**Artículo 13.- Cancelación de la inscripción electoral.** En caso de que se cancele la inscripción electoral de un partido político, sus representantes procederán de forma inmediata a depositar los libros de actas vigentes de todos sus órganos colegiados.

## Capítulo IV

### De la reposición

**Artículo 14.- Aviso de extravío.** Cuando un libro de actas en curso se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, el partido político titular, por intermedio de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, deberá dar cuenta por escrito y en un plazo máximo de tres días hábiles contado a partir del hecho, al Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En dicha comunicación se detallarán, de forma sucinta, los hechos pertinentes.

**Artículo 15.- (\*) Procedimiento de reposición.** A efectos de reponer los libros de actas, sea por pérdida, daño o sustracción total o parcial, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) El comité ejecutivo superior publicará por dos veces consecutivas en un diario de circulación nacional un aviso donde, además de hacer público el suceso, se emplazará por cinco días hábiles, a partir de la última publicación, a toda persona interesada en hacer valer sus derechos respecto al trámite que se llevará a cabo o tengan en su poder documentación que permita la reconstrucción del libro o del folio. En dicho aviso, se deberá indicar de manera expresa: el número de tomo que se pretende reponer, la causa del procedimiento, el nombre del partido y del órgano partidario correspondiente; si el suceso se refiere a uno o varios folios, se deberá indicar el número de folio que se pretende reponer.
- b) El partido político atenderá cualquier gestión que, sobre el trámite, se presente de acuerdo con los procedimientos internos.
- c) Transcurrido el plazo señalado en el inciso a) sin que se haya presentado gestión alguna en relación con el procedimiento de reposición, o bien estando

en firme cualquier resolución del partido al respecto, éste deberá presentar, por intermedio de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, solicitud formal de reposición ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, de conformidad con las siguientes condiciones:

- i. Relación de hechos, incluyendo la referencia expresa de si se presentó alguna gestión referida al procedimiento de reposición.
- ii.- Presentación de las publicaciones realizadas.
- iii.- Presentación del nuevo libro o el folio que se pretende reponer.
- iv.- Adjuntar los documentos que se hayan presentado a efectos de llevar a cabo la reconstrucción del libro o folio por reponer.
- v.- Tratándose de pérdida se adjuntará, además de lo indicado, una declaración jurada ante notario público de quien tenía la custodia del libro, en la que se dé fe de tal circunstancia.
- vi.- Cuando se trate de daño o deterioro, se deberá presentar el libro o los folios que acusen tal condición.
- vii.- Tratándose de sustracción y dentro del plazo establecido en el artículo 14 de este reglamento, se deberá denunciar el hecho ante las autoridades competentes y, dentro del procedimiento de reposición, adjuntar una copia de la denuncia a la solicitud de reposición.

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en casos excepcionales y con la debida justificación, podrá autorizar la legalización de un libro de actas provisional, mientras concluye el proceso de legalización o reposición del libro de actas correspondiente, con el fin de que el partido político pueda consignar durante ese periodo las actas relativas a las sesiones del Comité Ejecutivo Superior o de su Asamblea Superior durante un periodo de tiempo determinado.

(\*) Adicionado el párrafo final del artículo 15 por el artículo 2 dl decreto n.º 06-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 44 del 04 de marzo de 2015.

**Artículo 16.- Reposición total.-** Cuando se trate de la reposición íntegra de un libro de actas y cumplido lo anterior, el Departamento de Registro de Partidos Políticos procederá como si se tratará de la apertura de un nuevo tomo, con las siguientes salvedades:

- a) En la razón de apertura se indicará, además del número de tomo que se repone, que se trata de una reposición y el motivo de ella.

b) En caso de que se hayan recuperado documentos que permitan la reconstrucción total o parcial del libro, tal situación deberá constar en la razón de reposición indicándose, en forma expresa, el número de folio o folios reconstruidos; éstos deberán ser agregados inmediatamente después bajo la foliatura del nuevo libro.

**Artículo 17.- Reposición parcial.-** Cumplido el procedimiento indicado en el artículo 15 de este reglamento, se procederá de la siguiente forma:

a) En caso de pérdida o extravío de uno o varios folios en blanco o sin utilizar, se incorporarán nuevos folios mediante la razón de reposición, ya sea en el lugar donde estaban los originales (en el caso de libros de hojas sueltas) o al final si se tratara de libros encuadernados.

b) En caso de que se hayan recuperado documentos que permitan la reconstrucción total o parcial del folio o folios a reponer, tal situación deberá constar en la razón de reposición, indicándose en forma expresa el número de folio o folios reconstruidos; estos deberán ser agregados ya sea en el lugar donde estaban los originales (en el caso de libros de hojas sueltas) o al final si se tratase de libros encuadernados.

c) En caso de que no se lograra recuperar la información que permita reconstruir folios utilizados, la razón de reposición deberá indicar tal circunstancia y tenerlos por anulados a fin de que consten en blanco.

## Capítulo V

### Disposiciones finales.

**Artículo 18.- Recursos.** Contra los actos administrativos que dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos, relativos a los procedimientos regulados en el presente reglamento, cabrá el recurso de reconsideración ante éste y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que se interpondrán en un plazo de tres días hábiles.

**Artículo 19.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Transitorio.-** Los partidos políticos contarán con un plazo de seis meses para tramitar la legalización de sus libros de actas, en los términos indicados en este Reglamento.

Dado en San José, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty María Bou Valverde, Magistrada; Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado; Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.